BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE JULIO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 600,00

Nº 26.917

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1149/90

Prorróganse plazos establecidos en el Decreto Nº 1558/89.

Bs. As., 19/6/90

VISTO el Decreto Nº 1558 del 22 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se encomendó a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la elaboración de un plan general de modernización, racionalización y reconversión de los sistemas de informática del Estado Nacional.

Que para el logro de una profunda reestructuración y racionalización de la Administración Pública Nacional se requiere también de una reformulación de todos los recursos informáticos concordantes con los nuevos criterios que se adopten en la materia.

Que la complejidad de los problemas inherentes a dicha reformulación y la necesidad de diseñar una política informática acorde con el actual propósito hace aconsejable, a fin de alcanzar plenamente el objetivo propuesto con su dictado, prorrogar la vigencia del Decreto Nº 1558/89, en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 435 del 6 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse, a partir de su vencimiento, los plazos establecidos en el artículo 2º del Decreto Nº 1558 del 22 de diciembre de 1989 y en las normas dictadas en su consecuencia, por el término de vigencia de la Ley Nº 23.697 y la prórroga establecida en el artículo 8º del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Decreto Nº 612/90.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1150/90

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 19/6/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — DESIGNASE SUBSECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con retención del cargo de DIRECTOR NACIONAL DE ANALISIS Y PROYECCIONES SECTORIALES de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Pedro Miguel LIACHOVITZKY (L. E. 4.515.589).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1197/90

Declárase de interés nacional al "9º Campeonato de Vuelo de Precisión".

Bs. As., 22/6/90

VISTO lo solicitado por el Comité Organizador "9º Campeonato de Vuelo de Precisión", a realizarse en la ciudad de Río Cuarto — Provincia de Córdoba, durante el mes de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo destaca esa entidad en su presentación es la primera vez que dicha competencia se efectuará en Latinoamérica y la tercera que se realiza fuera de Europa.

SUMARIO

Que la designación de la REPUBLICA ARGENTINA como anfitrión de ese campeonato, decidida por la Federación Aerodinámica Internacional en la Ciudad de Scheveningen — HOLANDA, fue posteriormente ratificada por el Comité Aeronáutico Deportivo Internacional, en su sesión ordinaria llevada a cabo en París en el mes de febrero de 1989.

Que han comprometido su concurrencia a ese evento numerosos países, lo que le asigna condición de internacional.

Que esa circunstancia puede ser aprovechada para intensificar la difusión de nuestro país, en sus aspectos turísticos.

Que, por todo lo expuesto resulta pertinente declararlo de interés nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "9º Campeonato de Vuelo de Precisión", a llevarse a cabo en la ciudad de Río Cuarto — Provincia de Córdoba, durante el mes de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1198/90

Desígnanse Asesores en la Misión Permanente ante la Organización de los Estados Americanos.

Bs. As., 22/6/90

VISTO lo informado por los ESTADOS MAYORES GENERALES, del EJERCITO, de la ARMADA y de la FUERZA AEREA, por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Nación ARGENTINA contribuye con Personal Militar para la integración de la estructura orgánica del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA.

Que dicha contribución encuadra dentro de nuestra tradicional política de cooperación con el citado Organismo.

Que las FUERZAS ARMADAS proponen para desempeñarse como Alumnos del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA durante el período lectivo 1990/91 y como Asesores (Profesores) de dicho Colegio, para el período lectivo 1991/92, a los siguientes Oficiales Superiores: Coronel D. Raúl José ROMERO, Capitán de Navío D. Alberto Jorge PHILIPPI y Comodoro D. Julio Alberto DOMINGUEZ.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a los señores: Coronel D. Raúl José ROMERO (L. E. Nº 6.438.707), Capitán de Navío D. Alberto Jorge PHILIPPI (L. E. Nº 5.477.206) y Comodoro D. Julio Alberto DOMINGUEZ (L. E. nº 7.972.736), en comisión "permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, como Asesores Militar, Naval y Aeronáutico Adjuntos respectivamente, en la Misión Permanente de la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, para cursar el XXXº Curso del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA, durante el período lectivo 1990/91 y como Asesores (Profesores) de dicho Colegio para el período lectivo 1991/92, a partir del 20 de julio de 1990, fecha de salida del país, lapso que incluye el tiempo de traslado, radicación e instalación.

Art. 2º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para los Ejercicios 1990, 1991 y 1992, que se indican:

EJERCITO:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 11 - 1113.
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 11 - 1163.
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 12 - 1220.
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 12 - 1223.

ARMADA:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113.
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220.
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223.

FUERZA AEREA:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113.
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163.
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220.
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1199/90

Dáse por concluida la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.

Bs. As., 22/6/90

VISTO la Resolución Nº 317 del 6 de marzo de 1990, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, modificada por su similar Nº 759 de fecha 28 de mayo de 1990, lo previsto en el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis Tomás SANVITI, fue trasladado al Consulado de la República en Guayaquil — REPUBLICA DEL ECUADOR—, con fecha 1º de marzo de 1990.

Que en beneficio de las relaciones exteriores del país, es conveniente que los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares de la República, permanezcan en sus destinos un tiempo mínimo prudencial.

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por terminadas, a partir del 22 de enero de 1991, las funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis Tomás SANVITI.

Art. 2º — Convócase, a partir del 22 de enero de 1991, al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis Tomás SANVITI, a los fines de prestar funciones como Cónsul de la República en Guayaquil — REPUBLICA DEL ECUADOR—.

Art. 3º — Trasládase, a partir del 1º de junio de 1992, del Consulado de la República en Guayaquil — REPUBLICA DEL ECUADOR— al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis tomás SANVITI.

Art. 4º — Dase por concluida, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis Tomás SANVITI, dispuesta en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1200/90

Desígnase Agregado Aeronáutico Adjunto a la Embajada en la República de Venezuela y al mismo para realizar un Curso de Comando y Estado Mayor Aéreo en la Escuela Superior de la Fuerza Aérea Venezolana.

Bs. As., 22/6/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para la FUERZA AEREA ARGENTINA la actualización por parte de Personal Militar Superior de conocimientos básicos de carácter general y militar, tanto en el campo nacional como en el internacional, como así también la obtención de técnicas adecuadas y su ejercitación, en la planificación de acciones militares, a fin de capacitarlos para el ejercicio de las funciones de Estado Mayor y para el desempeño de cargos de Comando, Dirección o Jefatura que exijan tales requisitos.

Que la FUERZA AEREA VENEZOLANA impartirá durante 1990/1991, a través de su Escuela Superior, el "Curso de Comando y Estado Mayor Aéreo".

Que la asistencia de personal de nuestra Fuerza Aérea a dicho curso permitirá alcanzar los objetivos citados precedentemente.

Que el Oficial que se designa cumplirá además, funciones como Agregado Aeronáutico Adjunto a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Que el personal propuesto para cumplir ambas funciones ha sido seleccionado, conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que el Artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional establece que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para realizar el "Curso de Comando y Estado Mayor Aéreo" en la Escuela Superior de la FUERZA AEREA VENEZOLANA y simultáneamente como Agregado Aeronáutico Adjunto a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al Mayor D. Normando COSTANTINO (E. Air. 2736 - D. N. I. Nº 10.483.652).

Art. 2º — La comisión de referencia tendrá una duración aproximada de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) días y como fecha probable de partida el 15 de agosto de 1990.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4º — A fin de cumplimentar la misma, el causante realizará el siguiente itinerario: BUENOS AIRES - CARACAS - BUENOS AIRES.

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del citado Oficial, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/86 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 895/89 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión serán imputados a las siguientes partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040
5.90 - 48 - 016 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227,
del Ejercicio Presupuestario 1990, partidas similares a las que se especifican del año 1989 y equivalentes para Ejercicio Venidero, con cargo a los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 7º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

COMISIONES NACIONALES

Decreto 1201/90

Créase la Comisión Nacional de Homenaje a la Revolución del 90, con carácter ad-honorem.

Bs. As., 22/6/90

VISTO que el próximo 26 de julio se cumplirá el centenario de la "Revolución del 90", y

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que inspiraron dicho pronunciamiento fueron moralizar la administración y posibilitar el sufragio libre.

Que se trató de un movimiento protagonizado por un importante segmento de la dirigencia cívica, acompañado por calificados militares, tendiente a imponer los principios de pureza electoral y administrativa que el país reclamaba.

Que dicho acontecimiento constituye un hito importante en las luchas del pueblo argentino por alcanzar su verdadera identidad cívica.

Que es de estricta justicia testimoniar el reconocimiento de las actuales generaciones a un suceso, que sin duda, constribuyó a consolidar la democracia y la representación popular.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase con carácter ad-honorem la Comisión Nacional de Homenaje a la Revolución del 90, con motivo de cumplirse el próximo 26 de julio de 1990 el centenario de ese acontecimiento.

Art. 2º — La Comisión que se crea por el artículo precedente estará presidida por el señor Ministro del Interior e integrada por el señor Ministro de Educación y Justicia, el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Subsecretario de Acción Política del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Invítase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a que designe representantes de cada una de las Cámaras Legislativas a fin de integrar la Comisión que se crea por el artículo 1º.

Art. 4º — El MINISTERIO DEL INTERIOR comunicará esta medida a los Gobiernos de las provincias, del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires y los invitará a programar acciones concordantes con los propósitos del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1203/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/6/90

VISTO que el señor Ministro de Salud y Acción Social Dr. D. Eduardo BAUZA deberá ausentarse del país entre los días 25 de junio y 2 de julio de 1990, para asistir en carácter de observador a la *SEGUNDA REUNION DE* LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE MONTREAL, por invitación del Gobierno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia deberá hacerse cargo interinamente de sus funciones el señor Ministro del Interior Dr. D. Julio MERA FIGUEROA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el señor Ministro del Interior Dr. D. Julio MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Julio I. Mera Figueroa.

INTERVENCIONES

Decreto 1205/90

Dispónese el pago de un porcentaje de la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, al personal de Prensa del Oeste S.A.

Bs. As., 22/6/90

VISTO la Resolución emanada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal nº 25, Secretaría nº 49, en los autos caratulados "PRENSA DEL OESTE S.A. s/QUIEBRA s/INFORME DEL SINDICO", Expediente nº 11.142, por la cual se decretó el cese de la explotación de PRENSA DEL OESTE S.A.,y

CONSIDERANDO:

Que PRENSA DEL OESTE S.A. es una empresa de las pertenecientes al ex-GRUPO GRECO, por lo que se encuentra bajo el control de la Sindicatura Oficial de las Leyes Nros. 22.229 y 22.334, cuya Autoridad de Aplicación es la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la Sociedad objeto del presente Decreto, una vez cumplido el Convenio suscripto entre el ex-GRUPO GRECO y el ESTADO NACIONAL de fecha 24 de agosto de 1987 y ratificado por el Decreto nº 1444/87, pasará a la órbita del ESTADO NACIONAL.

Que la *decisión judicial citada* precedentemente implica el despido del personal perteneciente a la empresa citada.

Que el distracto laboral se produce de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 247 de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, es decir, que los trabajadores afectados por el cese tienen derecho a percibir la indemnización que prescribe la mencionada norma.

Que a fin de posibilitar la percepción inmediata de parte de dicha indemnización, hasta tanto se proceda a la realización de los bienes que integran el patrimonio de la fallida, es procedente disponer el adelanto del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total de lo que deben cobrar los trabajadores por este concepto.

Que el presente decreto encuentra sustento legal en la previsión contenida en el artículo 2 de la Ley nº 22.334 modificada por la Ley nº 22.984.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Abónese al personal de PRENSA DEL OESTE S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la indemnización prevista en el artículo 247 de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, estimada en la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES) (A 1.512.000.000), a cuenta de dicho concepto.

Art. 2º — *La transferencia de fondos* a que dará lugar el pago señalado en el artículo precedente, se formalizará de acuerdo a las disposiciones que emanen del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION.

Art. 3º — Infórmese al MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y a la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION, a los efectos pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero. — Eduardo Bauzá.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1213/90

Modificación del Decreto Nº 1131/90

Bs. As., 26/6/90

VISTO, el Decreto Nº 1131 del 15 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma se ha citado el establecimiento declarado "sujeto a privatización" *como* "ALTOS HORNOS ZAPLA CONSTRUCCIONES" siendo su denominación correcta "ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES".

Que, en consecuencia, corresponde rectificar el error material en que se incurrió.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que surgen del artículo 101 de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1131, del 15 de junio de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Declárase "sujeto a privatización" el "ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA" dependiente de la "DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1215/90

Desígnanse miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Quilmes.

Bs. As., 26/6/90

VISTO la Ley Nº 23.749 de creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la referida norma faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para designar una Comisión Organizadora de esa Casa de Altos Estudios, precisando los alcances de su misión y funciones.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA propone para integrar el cuerpo mencionado a distintas personalidades que, dado sus antecedentes, reunen las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño de las tareas para las que son convocadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la profesora doctora María Arsenia TULA de ROTA (L. C. Nº 397.510), a la señora profesora Graciela MATEO de GONZALEZ (D. N. I. Nº 12.726.541), a la señora profesora Nélida Olga DELLAMEA de BONNIER (L. C. Nº 6.123.314), al señor profesor Quintín ARCE BORBA (D. N. I. Nº 4.859.059) y al profesor doctor Marcos FRYDMAN (D. N. I. Nº 4.373.284) como miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES.

Art. 2º — Los funcionarios nombrados en el artículo precedente desempeñarán la misión encomendada con jerarquía y nivel de remuneración equivalente al de Secretario Académico de Universidad Nacional.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas correspondientes del presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA vigente para el corriente ejercicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1217/90

Acéptase la renuncia del Interventor del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR).

Bs. As., 26/6/90

VISTO la renuncia formulada por el Señor Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —SOCIEDAD DEL ESTADO— (INdeR), función para la cual fuera designado por Decreto Nº 482/89, y

CONSIDERANDO:

Que las conclusiones de la labor encomendada para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto aludido se han elevado para su evaluación con fecha 20 de marzo próximo pasado al Ministerio competente.

Que, en consecuencia, nada obsta para la aceptación de la misma, y

Que el Artículo 86, Inciso 10, de la Constitución Nacional faculta para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada al cargo de Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS — SOCIEDAD DEL ESTADO— (INdeR) por el Señor Jorge Edgardo FURLAN (L.E. 7.711.498).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1219/90

Encuádranse las contrataciones de Aerolíneas Argentinas en el ámbito de aplicación del Decreto Nº 1105/89.

Bs. As., 26/6/90

VISTO el Expediente Nº 875/90 de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, lo propuesto por el Ministerio de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 2º *Inciso 2)* del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto Nº 461/90, la Intervención en Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado debe "...mantener los niveles de stock que se correspondan con el nivel de servicio aplicable en la Empresa".

Que a efectos de fijar los procedimientos de Contratación que deben ser cumplidos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Nº 1105/89, Artículo 2º, reglamentario de la Ley de Reforma del Estado, resulta necesario establecer, de acuerdo con el objeto específico de esa Sociedad del Estado y el de ciertas contrataciones, cuáles son las que encuentran encuadre legal en la norma citada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86, Inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encuadrar en el ámbito de aplicación del Decreto 1105/89, Artículo 2º, reglamentario de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, a las contrataciones de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, que tienen por objeto:

1) Material aeronáutico.

2) Material de apoyo aeronáutico.

3) Horas de Simuladores de Vuelo para la capacitación del personal de cabina técnica.

4) Servicio de aprovisionamiento de a bordo y/o a la adquisición de bienes destinados a la prestación de esos servicios.

5) Servicio de rampa y/o la adquisición de bienes destinados a la prestación de ese servicio.

6) La adquisición de bienes para su comercialización en el Free Shop.

7) El Hospedaje y/o traslado de tripulantes en postas.

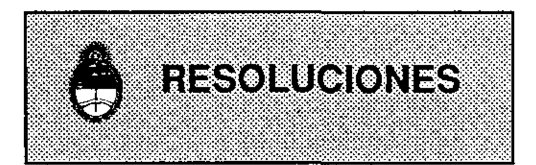
8) El servicio de transporte de personal a las Sucursales, Aeropuertos o Planta Industrial.

9) Locaciones de inmuebles vinculadas con el objeto específico de la Sociedad.

10) Los elementos de stock - ya sea bien de cambio o consumo imprescindibles o específicos del objeto societario.

Art. 2º — A las contrataciones que se encuentren comprendidas en el presente encuadramiento aprobado, le serán de aplicación directa las *normas* aprobadas oportunamente para cada caso y que dicha sociedad del Estado aplicaba al momento de ser sancionado el Régimen de Reforma del Estado, en virtud de lo dispuesto por la norma legal citada en el Artículo 1º precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 57/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en establecimientos agrícolas para los meses de febrero y marzo.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 19/90 y los Registros C. N. T. A. Nº 30 y 31/90

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa del sector empleador se ha propuesto actualizar las remuneraciones para la actividad avícola en el orden nacional, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1990.

Que el temperamento seguido en la propuesta es razonablemente concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de febrero y marzo de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas en todo el país serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios a que alude el Artículo 1º incluyen todas las asignaciones dispuestas hasta el 31 de marzo de 1990.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

ANEXO RESOLUCION C. N. T. A. Nº 57/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: Todo el país.

FECHA DE VIGENCIA: Febrero y marzo de 1990.

PERSONAL DE PRODUCCION, DE MANTENIMIENTO, DE GESTION DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION CLASIFICACION Y PROCESADO DE HUEVOS

CATEGORIA	FEBRERO		MARZO	
	MES ₳	DIA ₳	MES ₳	DIA ₳
Trabajador no calificado	280.000.-	12.320.-	450.000.-	19.800.-
Trabajador semi calificado	235.700.-	12.570.-	459.200.-	20.200.-
Calificado	293.800.-	12.930.-	472.200.-	20.780.-
PERSONAL DE TRANSPORTE:				
Trabajador no calificado	297.300.-	13.080.-	477.800.-	21.020.-
Trabajador semi calificado	303.400.-	13.350.-	487.600.-	21.450.-
Calificado	311.900.-	13.720.-	501.200.-	22.050.-
Encargado	340.500.-	14.980.-	547.300.-	24.080.-
Capataces	359.300.-	15.810.-	577.400.-	25.410.-

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30).-

1) Provincias de Río Negro y Neuquén	10%
2) Provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego	20%

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 58/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas para el mes de abril de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución C.N.T.A. Nº 57/90 y el Registro C.N.T.A. Nº 45/90, y

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa del sector empleador se ha propuesto actualizar las remuneraciones para la actividad avícola en el orden nacional, correspondiente al mes de abril de 1990.

Que el temperamento seguido en la propuesta es razonablemente concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de abril de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas en todo el país serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios a que alude el artículo 1º incluyen todas las asignaciones dispuestas hasta el 30 de abril de 1990.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

REMUNERACION PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS.

ZONA DE APLICACION: Todo el país.

FECHA DE VIGENCIA: A partir del 1º de abril de 1990.

PERSONAL DE PRODUCCION, DE MANTENIMIENTO, DE GESTION, DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION, CLASIFICACION Y PROCESADO DE HUEVOS.

CATEGORIA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	₳ 517.500	22.270
Trabajador semi calificado	₳ 528.100	23.240
Calificado	₳ 543.000	23.890
PERSONAL DE TRANSPORTE:		
Trabajador no calificado	₳ 549.500	24.180
Trabajador semi calificado	₳ 560.700	24.670
Calificado	₳ 576.400	25.360
Encargado	₳ 629.400	27.690
Capataces	₳ 664.000	29.220

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30).-

1) Provincias de Río Negro y Neuquén	10 %
2) Provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego	20 %

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 59/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 47/90 y el Registro CNTA Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR	MARZO 1990	
	MES	DIA
	₳	
—APRENDICES—		
Mayores de 18 años	538.910.-	24.140.-
Menores de 17 a 18 años	537.750.-	23.665.-
de 16 a 17 años	478.100.-	21.135.-
de 15 a 16 años	419.130.-	18.410.-
de 14 a 15 años	358.560.-	15.885.-

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR	MARZO 1990 MES	DIA
	₳	
TAREAS GENERALES:		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	597.640.-	26.305.-
Aradores y carreros	646.120.-	28.360.-
Regadores y enlienzadores	645.650.-	28.360.-
Obreros especializados	646.120.-	28.360.-
Choferes	787.100.-	34.680.-

Los patronos o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 2.250.- para el mes de Marzo de 1990 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al *MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL* a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 60/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 48/90 y el Registro CNTA Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS en jurisdiccióon de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA	MARZO 1990 MES	DIA
	₳	
Trabajador calificado	575.350.-	27.435.-
Mecánicos generales y tractoristas	605.260.-	29.065.-
Trabajador semi-calificado	556.780.-	26.430.-
Conductor tractorista	601.200.-	28.825.-
Trabajador no calificado	535.800.-	25.505.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de ₳ 4.600.- para el mes de Marzo de 1990 por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere en el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 61/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y Fardos de Pasto en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 3/6/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 49/90 y el Registro CNTA Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — LA PLATA— proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

	POR BOLSA
Distancia	₳
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	231.-
De 17 a 18 metros	233.-
De 18 a 19 metros	252.-
De 19 a 20 metros	267.-
Costura hacia adentro	47.-
Carga y Descarga	
Derecho, carga y descarga	212.-
Pesando en Balanza de Alto Porte, carga o descarga	254.-
Pesando en Balanza de Bajo Porte, carga o descarga	267.-
Estibador o pilero	47.-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	79.-
Bajada de bolsa, cualquier destino	79.-
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	79.-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	133.-
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	259.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	76.-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	59.-
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva percibirán como único movimiento	104.-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	59.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	87.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	104.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	87.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	111.-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	585.-
Embolsar derrame, barridos	95.-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	585.-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	58.-
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	267.-

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	29.-
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	29.-
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	37.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	132.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	93.-
Calafatear vagón para granel, cada uno	354.-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galpón de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	29.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	37.-
Palear en rejillas o camiones	53.-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	85.-
Descarga a rejilla, por equipo	8.860.-
Descarga a sin fin, por equipo	12.870.-

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o placha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 52 cms.

Silos Subterráneos:	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	29.-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	29.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	37.-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	132.-
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %	

Movimiento de envases:	POR QUINTAL
Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	35.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	88.-

Movimiento de materiales

Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	51.-
Colocar compuertas en vagones, cada uno	193.-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	76.-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	127.-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	233.-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	153.-
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	180.-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	93.-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	122.-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 mts.	159.-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	159.-

Movimientos de vagones

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	172.-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	172.-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	13.-

Movimientos de fardos de pasto:	POR FARDO
Derecho hasta 33 kgs	222.-
Derecho de 34 kgs hasta 44 kgs	239.-
Derecho de 45 kgs y hasta 60 kgs	317.-
Pesando hasta 33 kgs	246.-
Pesando de 34 kgs hasta 44 kgs	260.-
Pesando de 45 kgs hasta 60 kgs	347.-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	74.-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	74.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 63/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Arreo de Ganado y Remates Ferias en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 51/90 y el Registro Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tares de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

Que analizadas las mismas y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 para el personal ocupado en tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, las siguientes remuneraciones:

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA MARZO 1990 A
Capataz con caballo	78.460.-
Peón con caballo	61.650.-
Carrero sin elementos de trabajo	70.890.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma, por cada 5 kms (1 legua) por persona y sin comida	318.-

2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas

Capataz	11.785.-
Resero	6.160.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL
VIATICO: Cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal	15.645.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES A CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA:

	POR DIA	MEDIO DIA
	A	A
Capataz	103.460.-	62.070.-
Clasificador	77.530.-	46.510.-

PISTERO

Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, este percibirá un salario adicional de	9.780.-	5.870.-

El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

peón a caballo	69.440.-	41.660.-
Peón a pie	46.940.-	28.160.-
Menores de 14 a 18 años	42.840.-	25.700.-
Rondadores por noche con caballos	67.780.-	40.670.-

Cuando no se provea la comida se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	9.780.-
b) Por almuerzo	10.760.-

PERSONAL MENSUALIZADO:

Peón con comida	573.940.-
Peón sin comida	651.410.-

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El jornal tendrán un recargo de:

Bajo lluvia	8.795.-
Terreno en mal estado	7.820.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL:

	CAMION	VAGON
	A	A
Vacunos	156.-	177.-
Yeguarizos	196.-	206.-
Lanares	59.-	72.-
Porcinos	CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

	POR DIA	MEDIO DIA
	A	A
Peones en general a pie	46.940.-	28.160.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	69.440.-	41.660.-
Serenos	67.780.-	40.670.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas. Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 64/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 52/90 y el Registro CNTA Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por las que se fijaron remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 las remuneraciones para la cosecha de PAPA en la Provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

	MARZO 1990 A
TRABAJOS EN CHACRAS, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA, SIN COMIDA, CON S. A. C.:	
SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA:	
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	1.240.-
b) Con máquina embolsadora	837.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	527.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	598.-
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	675.-
La misma, sin coser	628.-
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	715.-
La misma sin coser	675.-
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	628.-
La misma, sin coser	590.-
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser dejando la bolsa parada y tapar	413.-
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	93.-
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	90.-
Alimentar la zaranda manual de pila, o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	887.-
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	466.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsas llenas con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	80.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado la bolsa llena, cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	156.-
Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	156.-
Costurero, costura simple	85.-
Cortar papa para siembra, se montón o pila, a bolsas con boca abierta, encalando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	1.673.-
Destapar, dar vuelta papa del montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	268.-
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS	
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	884.-
b) Con máquina embolsadora	746.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	439.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	500.-
LAVADEROS DE PAPAS:	
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros	395.-

	MARZO 1990 A
TRABAJOS POR DIA, CON S. A. C.	
COSECHAR A MAQUINA	
Operario de mesa visora, para atención del descarte	40.570.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila redondear la pila y tapar	46.160.-
Enganchar y desenganchar la bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	43.400.-
RIEGO POR ASPERSION	
a) Con atención del motor	46.160.-
b) Sin atención del motor	43.360.-
c) Otras tareas	40.570.-
TRABAJOS POR HECTAREA, PARA LA CUADRILLA, CON S. A. C.:	
Con máquina de disco o estrella:	
Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	262.680.-
" 500 a 599 " " "	295.410.-
" 600 a 699 " " "	337.500.-
" 700 a 799 " " "	393.780.-
" 800 a 899 " " "	421.930.-
" 900 a 999 " " "	454.380.-
" 1000 o más " " "	454.380.-
Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos:	
Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	218.820.-
" 500 a 599 " " "	246.220.-
" 600 a 699 " " "	281.200.-
" 700 a 799 " " "	328.110.-
" 800 a 899 " " "	351.440.-
" 900 a 999 " " "	399.610.-
" 1000 o más " " "	399.610.-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 65/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga en Chacra en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución Nº 53/90 y el Registro CNTA Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de Carga en Chacra en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA Y PARA PASTURAS Y FARDOS DE PASTOS, en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

	MARZO 1990
	₳
RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:	
De los 16 a los 17 metros	272.-
De los 17 a los 18 metros	325.-
De los 18 a los 19 metros	326.-
De los 19 a los 20 metros	341.-

Pasando los 50 Kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 13.- por bolsa y ₳ 15 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	254.-
Estibador o pilero	55.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros	90.-
Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	72.-
Bajada de bolsas cualquier destino	95.-
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	283.-
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	286.-
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	296.-
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	381.-
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	254.-
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, por bolsa	39.-
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	106.-
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsa	98.-
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	43.-
PALEO POR QUINTAL	
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúen, por movimiento	122.-
Palear en montones de patio y/o chacras cada 3 metros que se efectúen	106.-
Palear sobre camión y/o rejilla	88.-
POR BOLSA	
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	146.-
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	231.-
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	79.-
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	87.-
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	127.-
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	74.-
MOVIMIENTO DE ENVASES	
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	106.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	283.-
CARGAS DE FARDOS DE PASTOS	
(Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)	
Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	283.-
De 46 a 60 Kgs.	341.-
Descarga o carga, pesando hasta 45 Kgs.	304.-
De 46 a 60 Kgs.	362.-
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	66.-

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 4.010.- por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 5.165.- por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 62/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 50/90 y el Registro CNTA Nº 32/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde procede a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: Por Bolsa y para la cuadrilla sin comida:

	MARZO 1990
	₳
AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:	
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargado sobre camión o acoplado	1.280.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	1.235.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	595.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	1.235.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	1.010.-
LAVADERO:	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	740.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	690.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta	590.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 80/90

Modificación de la Resolución Nº 75/90.

Bs. As., 28/6/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error de designación en el Anexo I de la Resolución Nº 075/90-ANSSAL.

Por ello, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 23.661 y el Decreto 862/90.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Corregir en el Anexo I de la Resolución Nº 075/90-ANSSAL donde dice 1-0640 Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina.

debe decir 1-0650 Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3197/90

Procedimiento. Créditos fiscales. Régimen de actualización. Indices aplicables. Julio de 1990.

Bs. As., 28/6/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.), de fecha 29 de enero de 1988, y el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988, este Organismo debe elaborar el índice de actualización de créditos impositivos a favor del Estado.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los índices diarios que deben ser considerados en el mes de julio de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El índice diario de actualización de créditos impositivos a favor del Estado creado por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.) de fecha 29 de enero de 1988, será — de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988— para el mes de julio de 1990, el que se fija en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3197

JULIO DE 1990

DIA	INDICE
01/07/90	169334,40
02/07/90	170295,23
03/07/90	171261,50
04/07/90	172233,26
05/07/90	173210,54
06/07/90	174193,36
07/07/90	175181,75
08/07/90	176175,76
09/07/90	177175,40
10/07/90	178180,72
11/07/90	179191,74
12/07/90	180208,49
13/07/90	181231,02
14/07/90	182259,35
15/07/90	183293,51
16/07/90	184333,54
17/07/90	185379,47
18/07/90	186431,34
19/07/90	187489,18
20/07/90	188553,01
21/07/90	189622,89
22/07/90	190698,83
23/07/90	191780,88
24/07/90	192869,07
25/07/90	193963,44
26/07/90	195064,01
27/07/90	196170,83
28/07/90	197283,93
29/07/90	198403,34
30/07/90	199529,11
31/07/90	200661,26

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 34

Bs. As., 20/6/90

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 100.536/90 de 39 fojas, del registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma CIENTIST S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4709, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informa técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la balanza electrónica de precisión especial, con vitrina, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para uso comercial modelo FR-300 y su variante de capacidad máxima modelo FR-200, marca A&D de industria JAPONESA.

El principio de funcionamiento se basa en la compensación de fuerzas electromagnéticas, provee función de conteo, pesada porcentual, calibración interna a servocontrol y ajuste de cero automático mediante programación interna utilizándose un teclado de funciones con teclas OFF/ON, CAL, SAMPLE, %, MODE, RE-ZERO (TARA) y PRINT (salida impresora).

La descripción del funcionamiento y operación se detallan en los folios Nº 35 al 38, del presente expediente. Estas balanzas proveen un régimen "STAND BY" apagando el display gaseoso de dígitos e indicadores luminosos, sin desconectar el circuito principal, posee además una vitrina de protección contra el aire en movimiento, y una salida de datos para impresor o computador.

Las características metrológicas son las siguientes:

MODELO	CLASE	Máx (g)	Min (g)	e=dd (g)	TARA (g)	d_t (g)	n
FR-300	I	310	0,050	0,001	-310	-0,001	310.000
FR-200	I	210	0,050	0,001	-210	-0,001	210.000

LIMITE ESPECIAL DE TEMPERATURA = de 5°C a + 40°C.

ALIMENTACION: ADAPTADOR AC/DC = 220V, 20HZ/17V, 0,035A.

MARCA A&D, modelo TB-137 de INDUSTRIA JAPONESA.

2º — La variante modelo FR-200 al igual que el modelo base FR-300, deberá llevar el último dígito correspondiente a diezmilésima de gramo, diferenciado del resto por rayado o coloración; pasando a ser dd=0,001 g.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 137/86, la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO" deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

4º — Asignar al modelo base y su variante el código de aprobación de modelo BE.70-904.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº ex- S.C.Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 3/7 Nº 11.954 v. 3/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - Art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
30/6/90	175812584,4817
1/7/90	176456948,5229
2/7/90	177103674,1984

e. 3/7 Nº 1521 v. 3/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS Y CARTONEROS DE AVELLANEDA

Aprobado por Res. MTySS Nº 325/90

Teniendo en cuenta la resolución nº 325/90 de fecha 14-5-90 por la cual se aprueban los Estatutos de nuestro sindicato adecuados a la Ley nº 23.551 de Asociaciones Sindicales, y a los efectos de dar cumplimiento a la Resolución D.N.A.G.N. nº 195/81 transcribimos los artículos sintetizados allí requeridos: Pts. 1 y 2-Res. 195.

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, fúndase esta Organización Gremial, agrupando en su seno a los trabajadores que realicen tareas en todo el

proceso de Industrialización y Comercialización del Papel y Cartón y que se denomina SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS Y CARTONEROS DE AVELLANEDA, instalado su domicilio legal en la calle Esteban Echeverría nº 275 de la Ciudad de Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Con zona de actuación en todo el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Del Punto 3 de la Res. nº 195/81: Esta Organización actuará como Asociación Gremial y estará integrada por Obreros y Empleados no jerarquizados que trabajen en la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, como asimismo en todo aquello que se produzca en una Planta Fabril Papelera, cuya materia Prima y proceso se desarrolle a base de papel, cartón, papel celofán y celulosa, su preparación y su transformación, para su desenvolvimiento y que tenga relación de dependencia con una Industria del Papel. Son considerados a la conservación y mantención de maquinarias, instalaciones, reparaciones y transportes de materiales en todas las especialidades, u oficios y dedicación, los obreros y empleados que ejecuten tales labores, siempre y cuando estén bajo relación de dependencia exclusiva de una empresa cuya actividad sea la enunciada en el presente Estatuto.

ARTICULO 21º — Punto 4 de la Res. nº 195/81: La Comisión Directiva estará integrada por Miembros Titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto; Un Secretario Administrativo; Un Secretario de Organización; Un Secretario de Prensa, Difusión y Cultura; Un Secretario de Actas; Un Pro-Secretario de Actas; Un Tesorero; Un Pro-Tesorero; Diez Vocales Titulares, y cuatro Vocales Suplentes, Tres Revisores de Cuentas Titulares y Tres Revisores de Cuentas Suplentes. Los Miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años pudiendo ser reelectos. La representación Social tiene a su cargo colaborar con el Secretario General en la elaboración del órgano directivo, periódico de la entidad propenderá al mejor desenvolvimiento cultural, artístico, deportivo entre los afiliados, promoverá el fomento de la educación física e intelectual.

Por último damos cumplimiento a lo citado en el punto 5º de la Res. nº 195/81: cantidad de afiliados al momento de la aprobación de los Estatutos de fecha 14-5-90, 960 afiliados.

e. 3/7 Nº 1510 v. 3/7/90

SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES PROVINCIALES DE JUJUY

Aprobado por Res. MTySS Nº 269/90

CAPITULO II — DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — DENOMINACION: El Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Jujuy, fundado a los Treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta, es una Asociación Sindical de primer grado, con Inscripción Gremial Nº 1220.

ARTICULO 2º — DOMICILIO: Se fija su domicilio legal en la calle José de la Iglesia Nº 1378 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 3º — OBJETO: Son propósitos y objetos del Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Jujuy, peticionar, dialogar, gestionar y acordar con las autoridades de dependencias del Gobierno Nacional, Provincial, y Municipal, y ante los empleadores y organismos que lo agrupan todo lo que se considere necesario para beneficios de la Asociación Profesional y sus trabajadores afiliados; fijar posición, comunicarla y plantear ante los gobiernos sus puntos de vista en todo lo que se refiere a la Política Caminera y a la defensa de los recursos viales y también sobre todo lo que el Sindicato considere que sirve para la Patria Grande, la Región, la Provincia o sus asociados. Representar a los trabajadores viales afiliados en forma colectiva o individual, en las cuestiones que hacen a sus derechos o reinvindicaciones ante el Estado, la Justicia y los empleadores.

Celebrar Convenios Colectivos de Trabajo, a través de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES (F.A.T. Vial). Cumplir y hacer cumplir los Contratos Colectivos de Trabajo y las Leyes. Propender permanentemente a la Superación de las condiciones contractuales que rigen la actividad vial. Tener en toda la actividad presente que el trabajo humano debe ser una labor social regida por una norma ética basada en principios de justicia social. Prestar los servicios de Obra Social a través de la Federación Argentina de Trabajadores Viales (F.A.T. Vial) y su Organismo de atención de la salud de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar.

ARTICULO 4º — ZONA DE ACTUACION: Tendrá como zona de actuación la de todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

CAPITULO III — DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA DE LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTE

ARTICULO 5º — Agrupa a todos los trabajadores que desarrollan una actividad vial con relación de dependencia dentro de la jurisdicción de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Jujuy, en funciones técnicas, jerárquicas, administrativas, manuales y de servicio, dentro de la Provincia de Jujuy. Agrupa a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Jujuy que acogidos a los beneficios jubilatorios, desean continuar en la afiliación, acatando la reglamentación especial que esté vigente y teniendo como fin primordial la defensa de los intereses de la asociación sindical y el perfeccionamiento del sistema previsional provincial y nacional.

CAPITULO V — DE LOS ORGANOS A CUYO CARGO ESTARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION — DE LOS CONGRESALES

ARTICULO 11. — Los órganos a cuyo cargo estará el gobierno y la administración serán las que se indican:

a) La Asamblea General de Afiliados y b) La Comisión Directiva.

DE LA COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 12. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva, la cual estará integrada por:

— 1— Secretario General.

— 1— Secretario Adjunto.

— 1— Secretario Gremial y de Interior.

— 1— Prosecretario Gremial y de Interior.

— 1— Secretario Tesorero.

— 1— Prosecretario Tesorero.

— 1— Secretario de Acción y Obra Social.

— 1— Secretarios de Actas y Comunicación Social.

— 1— Secretario de Deportes, Recreación y Turismo.

— 1— Secretaria de la Mujer.

— 1— Secretario de Capacitación, Cultura y Juventud.

— 1— Secretario de Política Vial, Viviendas y Obras, y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales titulares.

Duración de los mandatos respectivos: El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Número de afiliados el tiempo de la aprobación del estatuto: 735.

e. 3/7 Nº 1511 v. 3/7/90

SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS

Aprobado por Res. MTySS Nº 496/90

Bs. As., 15/6/90

Ref.: Resolución Nº 496 y Expte. 189/704/89

De mi mayor consideración:

En representación del Sindicato Encargados Apuntadores Marítimos (S.E.A.M.) con personería Gremial Nº 263, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en las actuaciones de referencia a fin de proceder a informar lo solicitado en la Resolución D.N.A.G. Nº 195-81.

A tal efecto paso a exponer la síntesis de las normas establecidas en el Estatuto del Sindicato Encargados Apuntadores Marítimos, recientemente aprobado por ese Ministerio.

1) DENOMINACION: SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
DOMICILIO: Venezuela 1623 Capital Federal
OBJETO: Ejercicio de derechos y acciones para el mejoramiento condiciones de trabajo y defensa, intereses Sindicales, sociales, mutuales y económicos de los representados. Colaborar en el Estado y entidades Privadas, como Organo técnico y consultivo en el estudio y solución de todos los problemas que afecten al sistema Portuario.

2) ZONA DE ACTUACION:

actuación y jurisdicción Gremial en todo el país.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

Personal no jerarquizado en relación de dependencia que agrupa en Encargados, Segundos Encargados, Apuntadores y Apuntadores Listeros y todos los que se desempeñan en tales funciones en los Puertos de la República Argentina.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

Consejo Directivo: 10 miembros Secretariado
10 Vocales

Secretariado:

Secretario General:
Secretario Adjunto:
Secretorio Administrativo:
Secretario Gremial:
Secretario Tesorero:
Secretario del Interior:
Secretario de Obra y Acción Social:
Secretario de Acta y Previsión:
Secretario Prensa, Difusión y Cultura:
Vocales: 10 miembros
Comisión Revisora de Cuentas: tres titulares y dos suplentes.

Representación Social: El Consejo Directivo
Representación Legal: El Secretario General
Duración del Mandato: cuatro años, pudiendo ser reelectos.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS

(1030) Mil treinta Afiliados.

COCCHIA JORGE, SECRETARIO GENERAL, S.E.A.M.

e. 3/7 Nº 1512 v. 3/7/90

CENTRO EMPLEADOS DEL TURF DE TANDIL

Aprobado por Res. MTySS 409/90

"ARTICULO PRIMERO: EN TANDIL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, SE CONSTITUYE EL CENTRO DE EMPLEADOS DEL TURF DE TANDIL, QUE AGRUPARA A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS NO JERARQUIZADOS DE LAS ACTIVIDADES HIPICAS, CON DOMICILIO LEGAL EN MONTEVIDEO 789, DE TANDIL (PCIA. DE BS. AS.). TENDRA COMO ZONA DE ACTUACION EL PARTIDO DE TANDIL (PCIA. DE BS. AS.), CONSTITUYENDO UNA ASOCIACION GREMIAL CON CARACTER PERMANENTE PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES GREMIALES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ARTICULO NOVENO: LA ASOCIACION SERA DIRIGIDA Y ADMINISTRADA POR UNA COMISION DIRECTIVA COMPUESTA DE CINCO (5) MIEMBROS TITULARES, QUE DESEMPEÑAN LOS SIGUIENTES CARGOS: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, TESORERO Y DOS (2) VOCALES TITULARES, HABRA ADEMAS, DOS (2) VOCALES SUPLENTES QUE SOLO INTEGRARAN LA COMISION DIRECTIVA EN LOS CASOS DE RENUNCIA, FALLECIMIENTO O IMPEDIMENTO DE SUS TITULARES. EL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DIRECTIVA DURARA CUATRO (4) AÑOS Y PODRAN SER REELECTOS, PARA SER MIEMBROS DE DICHA COMISION SE DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 23.551.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL: A) EJERCER LA REPRESENTACION DE LA ASOCIACION; B) FIRMAR LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA Y ASAMBLEA CORRESPONDIENTE A LAS REUNIONES QUE ASISTA; C) AUTORIZAR POR EL TESORERO LAS CUENTAS DE GASTOS,

FIRMANDO RECIBOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA DE ACUERDO CON LO RESUELTO POR LA COMISION DIRECTIVA; D) FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO LOS CHEQUES; E) FIRMAR LA CORRESPONDENCIA Y DEMAS DOCUMENTACION DE LA ASOCIACION CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL; F) CONVOCAR Y PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA COMISION DIRECTIVA; G) ADOPTAR RESOLUCIONES URGENTES EN CASOS IMPREVISTOS, AD REFERENDUM DE LA COMISION DIRECTIVA".

Se aclara que el número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto, es de 24.

Se solicita se tenga por cumplimentado en tiempo y forma lo dispuesto en la Resolución 195/81 y se actúe consecuentemente.

Sin más, lo saludo atte.

ROBERTO J. PEY, ABOGADO - T II - F 24 AZUL. — RUBEN A. GOMEZ, SEC. GRAL.

e. 3/7 Nº 1512 Bis v. 3/7/90

ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNION PERSONAL DE SEGURIDAD REPUBLICA ARGENTINA

Aprobados por Res. MTySS Nº 259/90

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, mediante la Resolución Nro. 852, queda constituida la Unión Personal de Seguridad República Argentina, la que representará a los trabajadores que prestan servicios en todas las empresas y/o agencias de investigaciones, cumpliendo tareas de vigilancia o investigaciones privadas, bien sea que éstos se desempeñen en empresas públicas o privadas, con exclusión de los encargados de turno y niveles superiores fijando su domicilio legal en la Capital Federal y teniendo como zona de actuación la totalidad del territorio Argentino, con excepción de la provincia de Córdoba y constituyendo de esta manera una Asociación Gremial de Trabajadores, de carácter permanente y para la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus representados en un todo de acuerdo con estos Estatutos y las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de esta entidad se fija en la Capital Federal.

ARTICULO 3º — Se encuentran representados por esta entidad los trabajadores en ambos sexos, que presten servicios en todas las empresas o agencias de las distintas ramas de vigilancia y seguridad, tanto comercial como industrial, custodias e investigaciones privadas, citando con carácter meramente ejemplificativo las siguientes tareas específicas:

a) Custodia de valores;

b) Custodia de pagadores;

c) Custodias personales;

d) Vigilancia en fiestas y reuniones;

e) Vigilancia en Bancos, casas de créditos y compañías de seguros;

f) Vigilancia de remates;

g) Vigilancia en hoteles y casas particulares;

h) Prevención de accidentes y robos;

i) Investigación de conductas pre-matrimoniales;

j) Acumulación de pruebas para procesos judiciales;

k) Localización de máquinas y vehículos prendados;

l) Vigilancia y control de carga y descarga de mercaderías;

ll) Vigilancia y control de entrada y salida de personal;

m) Investigaciones o asesoramiento en asuntos civiles, comerciales o criminales;

n) Ubicación o localización de deudores morosos;

ñ) Prevención y combate de incendios;

o) Prevención y represión de sabotajes;

p) Prevención e investigación de robos y hurtos;

q) Prevención industrial y comercial;

r) Contraespinaje industrial;

s) Vigilancia y seguridad en instituciones o empresas públicas; sean éstas nacionales, provinciales o municipales;

t) Asuntos de familia;

u) Administrativos y técnicos;

...

ARTICULO 33. — La Unión será dirigida y administrada por una Comisión Directiva que estará compuesta por dieciocho (18) miembros titulares, los que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Secretario de Organización e Interior, Secretario de Afiliación; Secretario de Prensa y Cultura; Secretario de Acción Mutual, Secretario de Relaciones Internacionales, Secretario de Turismo, Deporte y Recreación; Sub-Secretario de Organización, Sub-Secretario Administrativo y de Actas, Sub-Secretario de Acción Mutual y seis (6) vocales titulares cuyas funciones serán determinadas en cada caso por resolución de la Comisión Directiva.

Existirán también cuatro (4) vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva ante la renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva será de un período de cuatro (4) años.

...

La cantidad de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto es de 16.695. — ANGEL ALBERTO GARCIA, SECRETARIO GENERAL, U.P.S.R.A.

e. 3/7 Nº 1513 v. 3/7/90

ASOCIACION DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Aprobado por Res. MTySS Nº 459/90

SINTESIS DEL ESTATUTO — ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION D.N.A.G. Nº 195-81

CAPITULO I: DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En la ciudad de Santa Fe, a los dos (2) días del mes de abril de 1962 (mil novecientos sesenta y dos) se constituye la Asociación del Personal No Docente de la Universidad Nacional del Litoral que agrupa en su seno al personal no docente, en la rama administrativa, profesional, técnico, asistencial, servicios generales, mantenimiento y producción permanentes o transitorios, y que se desempeñen en todo el ámbito de la Universidad Nacional del Litoral, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe, en calle Primero de Mayo tres mil ciento sesenta y cuatro. Esta Asociación Gremial se constituye con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, siendo su zona de actuación todas las dependencias de la Universidad Nacional del Litoral, cualquiera sea la localidad en que funcione.

CAPITULO II: OBJETO

ARTICULO 2º — Es objeto de esta Asociación propender a la defensa de los intereses económicos, técnicos, culturales y sociales, así podrá: a) Estudiar, plantear y defender ante las autoridades universitarias poderes públicos, justicia y toda repartición del Estado los intereses del personal que represente, disponiendo la adopción de medidas que se estimen convenientes para el logro de las mismas, propendiendo a la elevación permanente del nivel económico y cultural de sus asociados y familiares. b) Sostener y practicar el principio de solidaridad entre sus asociados. c) Promover, fomentar y/o establecer sistemas de previsión y asistencia social, comedores, colonias de vacaciones, policlínicos, excursiones, actos culturales y todo servicio social que tienda a preservar la salud física y moral del afiliado y sus familiares. d) Auspiciar y propender a la formación de cooperativas o mutuales de producción, consumo, crédito y vivienda. e) Realizar y estimular la acción cultural y el perfeccionamiento general y profesional de sus afiliados, mediante la creación de bibliotecas, escuelas técnicas de orientación profesional y cursos de capacitación. f) Publicar un periódico o revista como órgano oficial de difusión de la entidad. g) Comprar, vender, donar, permutar, arrendar y ceder toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria y de cualquier otra clase y celebrar contratos onerosos o gratuitos en beneficio exclusivo de la organización de acuerdo y en forma, condiciones y demás circunstancias que la Comisión Directiva crea ventajosa, teniendo facultades para ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones previstas por las leyes. Las facultades mencionadas precedentemente tienen carácter enumerativo y no taxativo. h) Establecer vínculos con instituciones gremiales de las demás universidades del país, como así también con otras asociaciones gremiales ya sean nacionales o internacionales, con residencia dentro o fuera del país. i) Constituir o integrar Federaciones o Confederaciones cuando así se resuelve en Asamblea General. j) Todos los actos se ajustarán a la libertad sindical que será garantizada por las normas que refieren a la organización y acción de la Asamblea Gremial. k) Garantizar en todos los actos la efectiva democracia interna, no estableciendo diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de todo trato que resulte discriminatorio a los afiliados. l) Propender a la efectiva participación de los afiliados en la vida de la Asociación.

CAPITULO V: DIRECCION Y FISCALIZACION

ARTICULO 24. — La Asociación del Personal No Docente de la Universidad Nacional del Litoral, estará dirigida y administrada por los siguientes órganos, en las esferas que faculta ordenadamente el presente Estatuto:

Asamblea General

Comisión Directiva

Congresales Nacionales

Junta de Delegados

ARTICULO 42. — La Comisión Directiva está compuesta por catorce miembros, a saber:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario Administrativo

Un Pro Secretario Administrativo

Un Secretario de Acción Social

Un Pro Secretario de Acción Social

Un Secretario de Acción Gremial

Un Pro Secretario de Acción Gremial

Un Secretario de Actas

Un Pro Secretario de Actas

Un Secretario de Prensa y Difusión

Un Pro Secretario de Prensa y Difusión

Un Secretario de Hacienda y Finanzas

Un Pro Secretario de Hacienda y Finanzas

ARTICULO 43. — La Comisión Directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación del Personal No Docente de la Universidad Nacional del Litoral y sus miembros durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

A la fecha de aprobación del presente Estatuto la Asociación del Personal No Docente de la Universidad Nacional del Litoral (A.P.U.L.) registraba 870 (ochocientos setenta) afiliados.

e. 3/7 Nº 1514 v. 3/7/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 25

"El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 25 a cargo de la Dra. Silvia I. Rey, Secretaría Nº 49 a cargo del Dr. Miguel Angel Carchio, en los autos caratulados "Greco Hnos. S.A.I.C.A. y otros s/ Quiebra (Pieza separada)" Exp. Nº 11.503, hace saber que la venta por licitación ordenada por la Subsecretaría de Justicia respecto del 52,149 % del paquete accionario de Orandi y Massera S.A., publicada los días 12 y 13 del mes de junio del corriente año ha sido dejada sin efecto por haberlo así dispuesto el Juzgado con fecha 21 de junio de 1990". Fdo. Silvia Irene Rey, Juez Nacional.

e. 3/7 Nº 1520 v. 4/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a los propietarios o personas con interés legítimo sobre la chata "ROCCA 12" (571), hundida a la altura del km. 176 del RIO URUGUAY, que mediante Disposición DPSJ, DV1 nº 104/89, se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina—, por aplicación del Artículo 17 Inciso b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", publíquese por cinco (5) días. — FIRMADO: VICTOR WASHINGTON ZIBELL — Prefecto General — Prefecto Nacional Naval.

e. 2/7 Nº 1501 v. 6/7/90

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima al/los propietario/s o persona con interés legítimo sobre la embarcación "DOÑA RAMONA" (REY 7522), hundida en la desembocadura del Arroyo La China en el Río Uruguay, hecho ocurrido el día 19 de marzo de 1986, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, y sesenta (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establecido en el Artículo 17 Inc. a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto en el Inc. b) citado Art. y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. Publíquese por cinco (5) días. FIRMADO: OSVALDO RUBEN SALOMONE — Prefecto Mayor — Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 2/7 Nº 1502 v. 6/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

RIVERO, Balbino Marcelo
ELSTEIN, Jaime Salamón
SUAREZ, Francisco

e. 26/6 Nº 1480 v. 10/7/90